



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 00280 00**
Demandante : NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado : PATRICIA ROJAS RUBIO Y OTROS
Asunto : Notificar por aviso y se requiere a la parte actora

ANTECEDENTES

1. En auto del 11 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a los señores Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz y Ovidio Heli González, a fin de que designaran apoderado en un máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del C.G.P (fls 443 a 444 continuación cuaderno principal)
2. El día 26 de marzo de 2021, el señor demandado Ovidio Heli González, allegó poder al abogado Miguel Ángel Salgado (fls 458 a 459 continuación cuaderno principal)
3. En auto de fecha 14 de julio de 2021, se reconoció personería jurídica al abogado Miguel Ángel Salgado como apoderado de la demandada Ovidio Heli González y se sanciona a la demandada Ituca Helena Marrugo, impone multa de UN (1) SMMLV ante la renuencia al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

Para lo cual se le impuso la carga a la secretarías del despacho de librar oficio Ituca Helena Marrugo, orden que fue cumplida el 23 de julio de 2021, no obstante, no se ha cumplido la carga.

CONSIDERACIONES

Frente a la interrupción del proceso

El despacho advierte que fue interrumpido el proceso de la referencia en auto de fecha 4 de febrero de 2021, para lo cual se ordenó a las demandadas que fueron representadas por el abogado Franklin Lievano Fernández (q.e.p.d) entre estas Ituca Helena Marrugo que designaran dentro de los 5 días siguientes a la notificación por correo de la providencia nuevo apoderado.

Al respeto, la demandada las demandadas Juan Antonio Lievano Ranfel, Leonor Barrero Díaz, Ovidio Helio González y Patricia Rojas Rubio desinaron apoderados.

No obstante, la demandada Ituca Helena Marrugo fue requerida en auto de fecha 11 de noviembre de 2020 y 14 de julio de 2021 a efectos que designara nuevo

apoderado no obstante es renuente al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

Para resolver, el Juzgado cita el siguiente artículo del C.G.P., a saber:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."

Dado que la parte demandada en el asunto no se ha manifestado frente los requerimientos del despacho, lo procedente en aras de dar aplicación al principio de acceso a la administración de justicia en este trámite, es proceder a notificar por aviso a la demandada Ituca Helena Marrugo, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designe apoderado, para proceder a levantar la interrupción del proceso en los términos de la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Notificar por aviso a la demandada Ituca Helena Marrugo conforme al artículo 292 del C.G.P. de los requerimientos efectuados por el despacho a fin de que designe nuevo apoderado en el asunto.

Para lo anterior el apoderado de la parte ejecutante deberá elaborar el aviso dirigido al correo ituca01@hotmail.com adjuntando para ello copia del presente auto, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el ley 2080 de 2021, para acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho.

2. Una vez cumplido lo anterior ingrédese al despacho para proferir de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	110013336037 2015 00723 00
Accionante	:	Alexander Hernández Ariza
Accionado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto	:	Resuelve Incidente - Liquidación de Condena

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte actora con ocasión a la sentencia del 25 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección "C", en la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2021 y condenó en abstracto a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidados y futuros al señor Alexander Hernández Ariza .

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de obedécese y cúmplase de fecha 4 de agosto de 2021, se dispuso dar cumplimiento al fallo de segunda instancia que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veintiséis (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos a los demandantes, con ocasión de la lesiones sufridas por el Soldado Profesional ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes y conforme a lo aquí expuesto por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:

DEMANDANTE	PARENTESCO	CUANTIA
ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA	VICTIMA	60 SMMLV
EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ NIETO	HIJO	60 SMMLV
ANDRÉS GEOVANNY HERNÁNDEZ ACOSTA	HIJO	60 SMMLV
DIOSELINO HERNÁNDEZ	PADRE	60 SMMLV

ACEVEDO		
EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ ARIZ	HERMANO	30 SMMLV
MARIA STELLA HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
JORGE ELIECER HERNANDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
YAMILÉ HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
HENRY HERNANDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
WILSON ANTONIO HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
DIANA ROCIO HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
GLADIZ HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
FABIOLA HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
MÓNICA YURLEY HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
AURELIA ACOSTA RODRÍGUEZ	ESPOSA	60 SMMLV

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar en favor de la víctima, ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA a título de daño a la salud, la suma equivalente a noventa (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar en abstracto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar al demandante ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA, la suma que por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante consolidado y futuro, resulte debidamente acreditada mediante tramite incidental, bajo los parámetros expuestos en la parte considerativa de esta Providencia

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

1. El día 9 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora radicó memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios, el cual obra a folios 1-7 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.
2. En auto de cúmplase del 25 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado al incidente de liquidación de perjuicios.
3. Por Secretaría se corrió traslado al incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del como consta en el sistema siglo XXI.
4. La parte demanda guardó silencio.

En este orden de ideas, procede esta Despacho a decidir el caso *sub-examine*, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, que establece:

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

2. FRENTE A LA CADUCIDAD

Conforme al artículo citado en precedencia y teniendo de presente que la parte interesada debía proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto del 4 de agosto de 2021, a través del cual del cual se obedeció y se cumplió lo dispuesto por el superior (visto a folio 340 del cuaderno del Tribunal); observa este Despacho que el apoderado de la parte actora, radicó el incidente el 9 agosto de 2021, es decir, al día hábil siguiente al mencionado auto; así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

3. DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, hacemos una remisión al artículo 129 del C.G.P., el cual dispuso:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero"

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

1. El apoderado actor formula el presente incidente de liquidación de perjuicios de la condena en abstracto impuesta en la sentencia del 25 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "C", que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veintiséis (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos a los demandantes, con ocasión de la lesiones sufridas por el Soldado Profesional ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes y conforme a lo aquí expuesto por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:

DEMANDANTE	PARENTESCO	CUANTIA
ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA	VICTIMA	60 SMMLV
EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ NIETO	HIJO	60 SMMLV
ANDRÉS GEOVANNY HERNÁNDEZ ACOSTA	HIJO	60 SMMLV
DIOSELINO HERNÁNDEZ ACEVEDO	PADRE	60 SMMLV
EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ ARIZ	HERMANO	30 SMMLV
MARIA STELLA HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
JORGE ELIECER HERNANDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
YAMILE HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
HENRY HERNANDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
WILSON ANTONIO HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
DIANA ROCIO HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
GLADIZ HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
FABIOLA HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
MÓNICA YURLEY HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
AURELIA ACOSTA RODRÍGUEZ	ESPOSA	60 SMMLV

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar en favor de la víctima, ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA a título de daño a la

salud, la suma equivalente a noventa (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar en abstracto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar al demandante ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA, la suma que por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante consolidado y futuro, resulte debidamente acreditada mediante tramite incidental, bajo los parámetros expuestos en la parte considerativa de esta Providencia

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.”

En la parte considerativa del fallo se señaló:

"6.5.2.2.3. El lucro cesante corresponde a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico; concepto que asume como hermenéutica del artículo 1614 del Código Civil, conforme al cual, el lucro cesante debe entenderse como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento". De forma que esta indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, y en consecuencia responde a la idea de ganancia frustrada.

(...)

En el caso concreto la activa pretende el reconocimiento de lucro cesante, liquidado teniendo en cuenta la edad de la víctima directa para el momento del evento dañoso, su expectativa de vida, el salario que devengaba como Soldado Profesional y el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral; pretensión que encuentra esta Sala de Decisión acorde a los señalados criterios jurisprudenciales y legales, no obstante y en cuanto la activa no probó los ingresos que percibía ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA como miembro del Ejército Nacional, **se habrá de proferir condena en abstracto, para que la activa instaure incidente de liquidación de perjuicios, en trámite del cual acredite el salario devengado por la víctima directa para el año 2013.**

Liquidación que se cumplirá ante el Juzgador de Primera Instancia, y que deberá surtirse con aplicación de las fórmulas matemático-financieras adoptadas por el Consejo de Estado para la liquidación de lucro cesante consolidado y futuro, por pérdida de capacidad laboral, y en este orden, se tendrá como base para la misma, una disminución de la capacidad laboral de la víctima directa equivalente al treinta y nueve punto treinta y siete (39.37%); teniendo en cuenta que fue este el porcentaje que le fue fijado por la Junta Médico Laboral, su edad y expectativa de vida.” (Negrilla por el Despacho)

3. Para efectos de la indemnización de perjuicios se tiene en cuenta el **Acta de Junta Médico Laboral** No. 76245 de 10 de marzo de 2015 practicada a Alexander Hernández Ariza, en la que se estableció que la pérdida de la capacidad laboral del señor Alexander Hernández Ariza corresponde al 39.37 %.

4. Así mismo, se advierte que junto con el escrito del incidente de liquidación de perjuicios se allegó certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército donde se indicó que el señor Alexander Hernández Ariza para el año 2013, devengaba \$1.257.191. (fs. 4)

Como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó la liquidación en estricto frente a la condena de los perjuicios materiales se procede a liquidar los mismos, así:

PERJUICIOS MATERIALES

Así las cosas, el porcentaje de disminución de capacidad laboral PARA la lesión 1 fue de 39.37%.

Salario 2013 \$ 1.257.191,00.
\$1.257.191,00 * 39.37%= \$495.000

- Fecha de nacimiento de Alexander Hernández Ariza: 24 de enero de 1983. Edad del lesionado para la fecha de los hechos para la lesión: 30 años
- Fecha de los hechos lesión: 28 de agosto de 2013
- Esperanza de vida del lesionado: 48.2 años¹ x 12 = 578.4 meses
- Edad del lesionado para la fecha de la liquidación de condena de perjuicios: 38 años 10 meses 7 días.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra = Renta o ingreso mensual, (salario devengado actualizado) por 39.37% pérdida de capacidad laboral = \$495.000.

i = interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n= número de meses correspondiente desde la fecha de los hechos a la fecha de este fallo (96.3 meses)

$$S = \frac{495.000 (1+0,004867)^{96.3}-1}{0,004867} = \text{\$ } \mathbf{60.625.028}$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Edad del lesionado para la fecha de la liquidación de condena de perjuicios: 38 años 10 meses 7 días.

Para Alexander Hernández Ariza, nacido el 24 enero de 1983 y como la tabla de mortalidad contenida en la resolución **0110 de 2014** la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 55 años, se tiene que corresponde a 578.4 meses a los que se le descuentan los 96.3 meses de la indemnización consolidada, por lo tanto el numero meses a liquidar en la indemnización futura es de **482.1 meses**.

S= Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra= Es la renta o ingreso mensual

i= Interés puro o técnico

n= Tiempo de vida (482.1 meses).

$$S = \frac{495.000.00 (1+0,004867)^{482.1}-1}{0,004867 (1+0.004867)^{482.1}} = \text{\$ } \mathbf{91.915.008}$$

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES= \$152.540.036

¹ Resolución No.0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

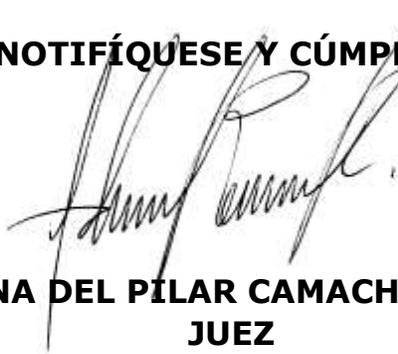
PRIMERO: Reconocer al señor Alexander Hernández Ariza las siguientes sumas:

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:	\$	60.625.028
INDEMNIZACIÓN FUTURA:	\$	91.915.008
TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES=	\$	<u>152.540.036</u>

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20150091300**
Demandante : DARIO VILLAMIZAR HERRERA
Demandado : Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.,
Defensa Jurídica del Extinto Departamento
Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio.
Asunto : Se requiere

En audiencia inicial de fecha 8 de octubre de 2021, se dispuso oficiar Corte Suprema Justicia, Sala Penal y el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, y se le impuso la carga a la parte demandante de elaborar y tramitar los respectivos requerimientos.

No obstante la parte actora no ha dado cumplimiento, en consecuencia, se requiere para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, en lo que respecta a elaborar y tramitar oficios, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 0037400**
Demandante : Raimunda Rodríguez Lima y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Se ordena oficiar

1. En auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó se librar oficios, así:

1.1. Oficio dirigido a la Fiscalía 151 Especializada DECVCH

Al respecto, la parte actora allegó la investigación penal por desaparición forzada de Edilberto Ríos documental que fue remitida al correo de la demandada, por lo que se cumple la carga.

1.2. Oficio dirigido a la Fiscalía Seccional de Ibagué –Tolima, para lo cual se le impuso la carga a la parte demandada, quien allegó constancia de elaboración y trámite del oficio el 28 de septiembre de 2021

No obstante no se ha llegado la documental, por lo que se ordenará **oficiar para lo cual el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido a la Fiscalía Seccional de Ibagué –Tolima**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del allegue:

“Copia completa y autentica del expediente penal adelantado con ocasión de la Desaparición forzada del señor Ríos Rodríguez el día 24 de marzo de 1985.”

Así mismo adviértase le en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDADA por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio allegado por la entidad requerida en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente audiencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00195-00**
Demandante : Alexander Giraldo López y otros
Demandado : La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Sanciona y Ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 29 de septiembre de 2021, se tramitó y libró el **Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar** el 29 de septiembre de 2021, no obstante, la entidad requerida no ha allegado la información solicitada.

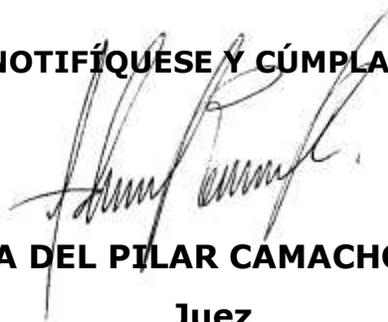
Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados al **Dirección de Sanidad Militar**, en providencias de fechas 11 de agosto de 2021 y 29 de septiembre de 2021, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director o quien haga sus veces al **Director de Sanidad Militar**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se requirió, copia del acta de Junta Médica Laboral practicada al Soldado Regular Alexander Giraldo López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.452.728.

Por consiguiente la parte demandada a través de su apoderado deberá elaborar **oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar**, informando la sanción impuesta, para lo cual deberá adjuntar copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20200006000**
Demandante : Martha González y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Hospital Central de la Policía.
Asunto : Se da por cumplida la carga

En audiencia inicial de fecha 5 de octubre de 2021, se decretó prueba testimonial a favor de la parte demandada, para lo cual se le impuso la carga la misma de elaborar y allegar constancia de citación a testimonio, los cuales corresponden a KAREN YUSSELY CALIXTO PARADA, RENÉ MAURICIO VÁSQUEZ NAVARRO, SANDRA BIBIANA AVENDAÑO AVENDAÑO, CINTHIA ALEXANDRA CARABALI COSISIOY ADRIANA MARIA ROBAYO GARCIA.

Al respecto la parte demandada con escrito allegado el 13 de octubre de 2021, allegó constancias de citación de los testigos radicada ante la Dirección del hospital Central de la Policía, por lo que se encuentra cumplida la carga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20200017000**
Demandante : Heiber Prada López y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Resuelve recurso- no repone

ANTECEDENTES

1. El día 28 de julio de 2020, por medio de correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso de reparación directa 11001333603720130038200.

2. Por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda ejecutiva a efectos que se subsanara la misma.

3. Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2021, el despacho libró mandamiento de pago, así:

"1. Librar mandamiento de pago de la siguiente manera.

1.1. Capital:

1..1.1 Por perjuicios morales así:

Nombre	Calidad	Perjuicio moral-smmlv
Heiber Prada López	Victima Directa	35
Heider Julián Prada Murcia	Hijo	35
Jarinth Esteban Prada Murcia	Hijo	35
Carol Natalia Prada Murcia	Hija	35
Alfonso Prada	Padre	35
Edilma López Rincón	Madre	35
Cesar Enrique Poveda	Victima Directa	35
María Dolores Cordero Ruiz	Esposa	35
Kilian Enrique Poveda Cordero	Hijo	35
Kevin Alejandro Poveda Cordero	Hijo	35
Mileidy Poveda Cordero	Hija	35
Leonor Poveda Rodríguez	Madre	35
José Mauricio Albino Daza	Victima Directa	35
Laura Estefania Albino Barbosa	Hija	35
Brayan Alejandro Albino Barbosa	Hijo	35
Jose Sebastian Albino Brabosa	Hijo	35
Adelina Daza Junco	Madre	35
Jose Santos Albino Robayo	Padre	35

Total:630 smmlv

Los 630 salarios mínimos mensuales vigentes respecto a los perjuicios morales correspondiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia \$737.7177es decir, la suma de \$464.761.710.

1.1.2. Por concepto de daño emergente a favor de Heiber Prada López, Cesar Enrique Poveda, José Mauricio Albino Daza la suma de 20SMLMV, correspondiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia \$737.7178es decir, la suma de \$14.754.340.

1.1.3. Por concepto de lucro cesante a favor de Heiber Prada López, Cesar Enrique Poveda, José Mauricio Albino Daza la suma de (4.139.936,00).

1.1.4. Condena en costas y agencias en derecho por la suma de \$14.549.021.

1.2 Intereses:

No se libra mandamiento de pago frente a los intereses, por las razones expuestas en esta providencia."

4. La parte actora con escrito allegado al despacho, 15 de febrero de 2021, solicitó adicionar el capítulo de intereses de la parte considerativa y el numeral 2 de la parte resolutive del Auto de fecha 10 de febrero de 2021, así:

"(...)2. Intereses moratorios:

Se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 20 de mayo de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 20 mayo de 2018 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 21 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio."

5. Mediante auto del 7 de julio de 2021 se adicionó el auto que libró el mandamiento de pago, en lo relacionado con los intereses.

6. La secretaría del despacho procedió a notificar personalmente a la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 23 de julio de 2021.

7. El 29 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN radicó recurso de reposición frente al auto del 7 de julio de 2021 que adicionó el mandamiento de pago, escrito que fue remitido a las demás partes.

8. La parte actora allegó escrito de oposición del recurso.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto, el despacho observa que el auto que libra mandamiento de pago y el que lo adiciona fueron notificado por correo el 23 de julio de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días una vez vencido el termino contenido en la Ley 2080 de 2021, hasta el 30 de julio de 2021, que lo presento en tiempo, pues lo radico el 29 de julio de 2021.

En el escrito del recurso de reposición se solicita se lo siguiente:

Auto que resuelve adición al auto que libró mandamiento ejecutivo, que solo se puede controvertir a través del recurso de reposición, entonces, se puede reponer el mandamiento de pago por dos razones: i) cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, y ii) para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión (...)

En segundo lugar: hacerle saber Señora Juez que el apoderado de los demandantes no cumplió con los requisitos legales para el pago dentro del término legal de 3 meses,

estipulado en el artículo 192 del CPACA sustentado en los siguientes documentos que le hago allegar a su Despacho así:

- 1.El apoderado de los demandantes allega una primera cuenta de cobro con radicado N°20176110580352 de fecha 13 de junio de 2017, con los requisitos incompletos.
- 2.Con radicado N°20171500040541 del 27 de junio de 2017, la entidad le hace saber que hacen falta varios requisitos ordenados en el Decreto 249 de 2015.
- 3.Con radicado N°2017611165712 del 10 de noviembre de 2017, allega los requisitos de los beneficiarios de la sentencia exceptuando los del señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.
- 4.Con el radicado N°20171500079561 del 19 de diciembre de 2017, la entidad verifica los requisitos allegados y accede a asignar un turno parcial, en el listado de sentencias, con fecha del 10 de noviembre del 2017, donde asigna turno de pago a todos los beneficiarios excepto a BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.
- 5.Con radicado N° 20176111344192 del 29 de diciembre de 2017, el apoderado de los demandantes allégalos requisitos faltantes del señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.
- 6.Con radicado N°20181500007811 del 15 de febrero de 2018, la entidad le comunica que revisada la documentación allegada se accede a asignar el segundo turno de la sentencia correspondiente al señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA, con fecha 29 de diciembre de 2017.

En tercer lugar, nótese señora Juez, que una vez allegados todos los radicados mencionados anterior mente se hace necesario que se hagan las correspondientes correcciones al auto que adiciono el mandamiento de pago y que ordeno la liquidación de los intereses moratorios, como quiera que al no allegar los requisitos dentro del término establecido de los tres (3) meses ordenados en el artículo 192 del CPACA opera la cesación de intereses y además con dos fechas de turnos de pagos en diferentes fechas así:

1. Operará la cesación de los intereses para el primer turno asignado. Queriendo decir que existe **un primer turno de pago para unos demandantes**, que cumplieron en su totalidad los requisitos exigidos en el **Decreto 2469 de 2015, para el 10 de noviembre de 2017**. Para este primer grupo los intereses corresponderán a los intereses liquidados al DTF por tres (3) meses desde el día después de la ejecutoria 20 de mayo hasta el 19 de agosto de 2017 y se retomaran una vez cumplieron con los requisitos 11 de noviembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018, cumpliendo así los 10 meses de DTF (el 20 de marzo de 2018). Y a título de intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2018 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.
2. Operará la cesación de los intereses para el segundo turno asignado. Queriendo decir que existe **un segundo turno de pago para el señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA**, que cumplió en su totalidad los requisitos exigidos en el **Decreto 2469 de 2015, para el 29 de diciembre de 2017**, cuyos intereses corresponderán a los intereses liquidados al DTF por tres (3) meses desde el día después de la ejecutoria 20 de mayo hasta el 19 de agosto de 2017 y se retomaran una vez cumplieron con los requisitos 29 de diciembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018, cumpliendo así los 10 meses de DTF(el 20 de marzo de 2018). Y a título de intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2018 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, es obvio que pasaron los tres meses de que trata el párrafo 5° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia (19 de mayo de 2017) y solo hasta los tres meses subsiguientes (19 de agosto de 2017), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme al artículo 192 ibídem "...Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...**"

Frente la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señaló:

"(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla por el Despacho)
(...)

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, así:

"(...)
ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrilla por el Despacho)

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del CGP, establece:

"(...)
ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Debido a las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Ahora bien, en el caso en concreto, el recurrente afirmó que el ejecutante solo hasta el 29 de diciembre de 2017 allegó toda la documentación completa ante la entidad para el pago de la providencia por lo que cesaron los intereses hasta ese entonces.

Al respecto la parte ejecutante en el escrito que descurre traslado al recurso señaló que la entidad ejecutada utilizó la expresión primero y segundo turno asignado lo cual riñe con lo establecido en la parte final del párrafo 2 del artículo 192 del CPACA, en la que se indica "Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada", por lo que agregó que la parte cumplió con lo ordenado por la normatividad esto es presentar solicitud de pago.

Así las cosas, para resolver el despacho se advierte que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Ahora, el despacho evidencia de los argumentos del recurso que no se alega el beneficio de excusión ni se proponen excepciones previas, por lo que se analizara si lo planteado ataca los requisitos del título.

Para resolver se tiene que el artículo 297 del CPACA que son títulos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso, los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 422 del CGP establece que son títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negrilla fuera de texto)

Ahora del expediente se extrae la siguiente documental:

1. Sentencia de Segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B de fecha 10 de mayo de 2017.
2. Sentencia de Primera instancia proferida por este Despacho, de fecha 20 de mayo de 2016.
3. Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 26 de mayo de 2017, donde se evidencia que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 19 de mayo de 2017.
4. Solicitud para el pago

Entonces, si bien el recurrente pretende que se reponga el mandamiento de pago, respecto a la fecha que se causaron los intereses, esta discusión no se tramita a través del recurso de reposición a la luz de las normas señaladas, en consecuencia, no se repondrá el auto que adiciono los intereses.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de octubre de 2018¹, señaló frente a solicitud de cobro de interés por pago tardío de obligación contenida en sentencia condenatoria, lo siguiente:

"Esta Sala estima que la interpretación más razonable de esa normativa, que se compadece con los principios de eficacia, economía y celeridad, al tiempo que garantiza el acceso a la administración de justicia, consiste en que, cuando se reclama el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas en providencias judiciales, para que se libere el mandamiento de pago, basta con que se aporte la providencia —con la constancia de ejecutoria—, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del interesado, sin que sea obligatorio aportar el acto administrativo mediante el que la entidad dio cumplimiento a esa decisión."

3.1.5. Ahora, el medio de defensa idóneo para la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo —luego de que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentre en firme— es la proposición de excepciones de mérito, que, conforme con el artículo 442 CGP, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, solo pueden ser las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia"

(...)cuando se pretende la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, el título está compuesto por la providencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, con la constancia de ejecutoria.

Los documentos que acreditan el pago de la condena no forman parte del título ejecutivo y deben ser aportados por la entidad ejecutada, como sustento de las excepciones, pues es ésta la interesada en beneficiarse de su declaratoria. En tal sentido, teniendo en cuenta que la [actora] aportó con la demanda ejecutiva la sentencia condenatoria de nulidad y restablecimiento del derecho, con la constancia de ejecutoria, será a la UGPP a la que le corresponderá, vía excepción contra el título, demostrar que el pago de la obligación reconocida por la jurisdicción se efectuó de manera oportuna. Se insiste, la carga de la prueba en relación con el pago corresponde a la parte que pretende beneficiarse éste. Por tanto, la Sala concluye que la providencia judicial objeto de tutela incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado"

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*, razón por la cual el término otorgado al demandado para contestar empezará a correr a partir de la notificación del presente auto, no obstante, advirtiendo que ya existe una contestación, la aportada se entenderá aportada en tiempo.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. NO REPONER el auto proferido 4 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.
2. Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, para que represente los intereses de la ejecutada conforme al poder allegado en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00184-00
Demandante : DAIRO SALAZAR SANJUÁN Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; inadmite demanda

1.Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 26 de marzo de 2021, en la que en la que se revocó auto del 07 de octubre de 2020, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad

En consecuencia, en el debate probatorio podrá determinar si la demanda esta presentada en tiempo o por el contrario la acción esta caducada, por lo que corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de: DAIRO SALAZAR SANJUÁN, MILENA BALDERRAMA CÁCERES, DEIBER SALAZAR BALDERRAMA, KEILY NORETH SALAZAR BALDERRAMA; JOHANA SANTIAGO ARÉVALO, ELIER ENRIQUE RAMÍREZ AVENDAÑO en nombre propio y en representación de YOHANDRIS RAMÍREZ SANTIAGO, BREIDER ELIER RAMÍREZ SANTIAGO, JORLEIDER RAMÍREZ SANTIAGO; ARGENIDA MARÍA TORRES, AIDÉ MORA TORRES, YONATAN ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO, ÁNGEL ALBERTO MORA NAVARRO; NANCELIT TORRES MORA, DARLY PAOLA TORRES MORA; KELLY YULIETH TORRES RAMÍREZ en nombre propio y en representación de ESTEFANIA TORRES RAMIREZ, CALEB GONZALEZ TORRES y KEVIN ALDEMAR TORRES RAMIREZ; RAÚL ENRIQUE TRUJILLO MÁRQUEZ, DOMINGA DEL SOCORRO PÉREZ NOVOA, DANIEL EDUARDO TRUJILLO PÉREZ, GUSTAVO ANDRÉS TRUJILLO PÉREZ, al abogado OMAR LARA BAHAMON.

El Despacho evidencia que, en el acta de conciliación extrajudicial, no se encuentra agotada por parte de ESTEFANIA TORRES RAMIREZ, CALEB GONZALEZ TORRES y KEVIN ALDEMAR TORRES RAMIREZ.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad.

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. YOHANDRIS RAMÍREZ SANTIAGO
2. BREIDER ELIER RAMÍREZ SANTIAGO
3. JORLEIDER RAMÍREZ SANTIAGO

El Despacho no evidencia registros civiles de nacimiento de DAIRO SALAZÁR SANJUÁN, MILENA BALDERRAMA CÁCERES, DEIBER SALAZÁR BALDERRAMA, KEILY NORETH SALAZÁR BALDERRAMA; JOHANA SANTIAGO ARÉVALO, ELIER ENRIQUE RAMÍREZ AVENDAÑO, ARGENIDA MARÍA TORRES, AIDÉ MORA TORRES, YONATAN ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO, ÁNGEL ALBERTO MORA NAVARRO; NANCELIT TORRES MORA, DARLY PAOLA TORRES MORA; KELLY YULIETH TORRES RAMÍREZ ESTEFANIA TORRES RAMIREZ, CALEB GONZALEZ TORRES y KEVIN ALDEMAR TORRES RAMIREZ; RAÚL ENRIQUE TRUJILLO MÁRQUEZ, DOMINGA DEL SOCORRO PÉREZ NOVOA, DANIEL EDUARDO TRUJILLO PÉREZ, GUSTAVO ANDRÉS TRUJILLO PÉREZ, al abogado OMAR LARA BAHAMON.

Se requiere al apoderado de la parte actora allegue los registros civiles de nacimiento, para determinar la calidad de los demandantes.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACION, para que declare responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión por el desplazamiento forzado dentro del marco del conflicto armado en el país en hechos ocurridos entre los días 14,15 y 16 de febrero de 1996, en la Hacienda Bella Cruz”, ubicada en jurisdicción de los Municipios de La Gloria y Pelaya (Cesar)

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que

aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegaron los correos electrónicos de los demandantes. Se requiere al profesional de derecho subsane lo mencionado anteriormente.

Así mismo se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

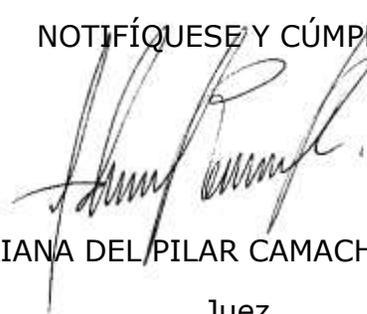
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 26 de marzo de 2021, en la que en la que se revocó auto del 07 de octubre de 2020, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad.

2. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por DAIRO SALAZAR SANJUÁN Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00204-00**
Demandante : Mary Celis Sánchez Quintero y otros
Demandado : Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia
Asunto : de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional
de Protección y otros.
Por secretaria notificar

1. Por auto de fecha 28 de octubre de 2020, se admitió la demanda por el medio de control de reparación directa presentado por Mary Celis Sánchez Quintero (madre) y otros en contra de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional.

2. La parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2020.

3. El 20 de septiembre de 2021, por secretaría se fijó en lista y corrió traslado por tres días al recurso de reposición.

4. Las partes guardaron silencio.

5. Mediante auto del 20 de octubre de 2021 se resolvió:

SE REPONE el numeral 1º del auto del fecha 28 de octubre de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así:

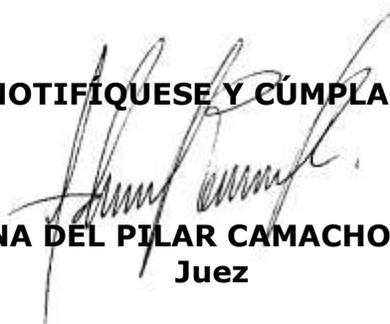
1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por: 1. Mary Celis Sánchez Quintero (madre) 2. Isleine Rodríguez Sánchez (hermana) y 3. Fredy Sánchez Bayona (cuñado) en nombre propios y en representación de 4. Aslie Nallely Sánchez Rodríguez (sobrina) y 5. Jhon Fredy Sánchez Rodríguez (sobrino) 6. Deisy Karina Rodríguez Sánchez (hermana) 7. Milciades Rodríguez Claro (padre) 8. Ledys María Rodríguez Claro (tía paterna) en nombre propio y en representación de 09. Osman Sanguino Rodríguez (primo paterno) y 10. Osklit Sanguino Rodríguez (primo paterno) 11. Dionel Rodríguez Pérez (primo político y amigo) y 12. Laila Dayany Rodríguez Claro (prima paterna) actuando en nombre propio y en representación de 13. Dawinson Rodríguez Rodríguez (primo en segundo grado paterno) y 14. Olger Rodríguez Rodríguez (primo en segundo grado paterno) 15. Yasmin Rodríguez Sánchez (hermana) 16. Greisy Rodríguez Sánchez (hermana) y 17. Laudén Claro Arenas (cuñado) en nombre propio y en representación de 18. Cristian Leonardo Claro Rodríguez (sobrino), 19. Leidy Yohana Claro Rodríguez (sobrina) y 20. Kaleth Claro Rodríguez (sobrino) 21. Ramón Antonio Rodríguez Claro (tío paterno) y 22. María Zoraida Rodríguez Pérez (tía política del occiso) en nombre propio y en representación

de 23. Angie Paola Rodríguez Rodríguez (prima paterna) y 24. Edith Michel Rodríguez Rodríguez (prima paterna) 25. Deiber Rodríguez Rodríguez (primo paterno) En contra de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional.

El auto admisorio se notificó a las partes por correo electrónico el día 15 de enero de 2021, no obstante, lo anterior, el despacho no observa que se haya realizado la notificación a la Nación- Ministerio del Interior.

Visto lo anterior, y para evitar futuras nulidades **Por secretaría notifíquese** del auto admisorio de la demanda y recurso que repone auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio del Interior, concediéndole el término otorgado en auto admisorio de la demanda para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020028500**
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA
ETAPA I
Demandado : ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN y otros
Asunto : Remite por competencia al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca

Estando el expediente al despacho, se evidencia una vez analizada las pretensiones y la estimación de la cuantía señalados en la demanda, que este Juzgado carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

Esto bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, sociedad CONSTRUCTORA AVILA S.A.S., sociedad RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A; ALCALDÍA LOCAL DE SUBA; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y ARISTIPO HURTADO ex administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios ocasionados a los mismos.

2. Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo pretensiones que se indicó, las siguientes:

"En consecuencia, con la declaración de responsabilidad anteriormente descrita, solicito muy respetuosamente se ordene a los demandados pagarle a mi representado el CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA -PRIMERA ETAPA, como reparación integral de los perjuicios causados por los hechos ocurridos, la suma de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCOMILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/C (\$5'755.221.422), discriminados a continuación:

- I. *El daño material en la categoría de Emergente, por el valor de gastos en que ha incurrido la copropiedad, tales como mantenimientos y mejoras efectuados (Cambio del sistema hidráulico, cambio de tubería galvanizada por acero inoxidable, compra de tanques, y bombas inyectoras, arreglo de motobombas, arreglo de plazoleta central, certificación de ascensores, arreglo de terraza de pent-house, impermeabilización del tanque de reserva de agua entre otros aportados en anexos), acuerdos de pago con empresas demandantes THOR LTDA y SERVICIOS ASCANIO LTDA, peritaje de las zonas comunes, reconstrucción de la contabilidad del conjunto, en precedencia la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/C(\$586.621.681)*

- II. *El daño material en la categoría de Emergente, por los incumplimientos a las licencias de construcción, tales como: Portería, salones, guardería, demarcación de parqueaderos, instalación de tope llantas para parqueaderos, arreglo de rejas perimetrales, pintura puntos fijos de las torres, mantenimiento de fachada, cerca eléctrica para rejas perimetral, mantenimiento e impermeabilización tanque de agua potable, mantenimiento de pisos, plazoleta y materas, en consecuencia la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE DE PESOS M/C (\$4'934.854.720)."*

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que las pretensiones corresponden a la suma de \$4'934.854.720 y de \$586.621.681, ambas derivadas del daño emergente.

CONSIDERACIONES

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional. Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

3. DE LA CUANTÍA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia por cuantía de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)(Subrayado del Despacho).

Los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste, puesto que los hechos que rodean la presente demanda se generaron en la ciudad de Bogotá durante el periodo del 23 de mayo de 2020 al 23 de mayo de 2021.

En relación con el criterio de cuantía, en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor señala valor la suma correspondiente a \$586.621.681, por la totalidad de los conceptos de *"incurrido la copropiedad, tales como mantenimientos y mejoras efectuados"* y el valor de \$4'934.854.720 por la totalidad de los conceptos de *"incumplimientos a las licencias de construcción, tales como: Portería, salones, guardería, demarcación de parqueaderos, instalación de tope llantas para parqueaderos, arreglo de rejas perimetrales, pintura puntos fijos de las torres, mantenimiento de fachada, cerca eléctrica para rejas perimetral, mantenimiento e impermeabilización tanque de agua potable, mantenimiento de pisos, plazoleta y matera"*

Teniendo en cuenta que la pretensión mayor supera los 500 SMLMV, el asunto no corresponde a este juzgado, sino a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6 del artículo 152 CPACA. Se agrega que el valor de los perjuicios inmateriales no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, según lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA¹.

Por lo anterior, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 6 del artículo 156 y artículo 168 ibidem.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde seguir con las demás actuaciones correspondientes en el presente proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45679, M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó: De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00030** 00
Demandante : Claudia Yolanda Perdomo Martínez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil
Colombiana
Asunto : Subsana-admite llamamiento en garantía que hace
la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa
Civil a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 27 de octubre de 2021, se inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 19 de septiembre de 2018 (fecha del accidente de tránsito visible a folio 27 archivo 02.demanda), no obstante al verificar la cobertura de la misma no se advierte que ampara los daños causados a terceros con vehículos de propiedad de la Defensa Civil Colombiana. Por lo anterior se requiere a la entidad demandada para que allegue la totalidad de póliza donde se advierta lo antes indicado y a su vez aporte certificado de existencia y presentación legal de la llamada en garantía Mafre Seguros.

Por otro lado con el escrito de la contestación de la demanda el apoderado de la entidad no aportó constancia de haber remitido la demanda con sus anexos a la parte actora, por lo que se requiere al apoderado

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio del llamamiento en garantía se notificó el 28 de octubre de 2021 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar el llamamiento en garantía venció el 11 de noviembre de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 08 de noviembre de 2021, corriéndole traslado a la partes, en tiempo. Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó:

1. Certificado de Cámara y Comercio de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Aporta Condicionado de la Póliza de Automóviles y aporta caratula de póliza de grupo licitaciones No. 2201117900265.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de grupo licitaciones No. 2201117900265, tiene las siguientes vigencias desde el 15 de diciembre de 2017 hasta 15 de diciembre de 2018, y tiene como asegurado y beneficiario es la Defensa Civil Colombiana.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de grupo licitaciones No. 2201117900265, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 19 de septiembre de 2018.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de grupo licitaciones No. 2201117900265, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil a Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
- 3. Córrase traslado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00030** 00
Demandante : Claudia Yolanda Perdomo Martínez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil
Colombiana
Asunto : Subsana-admite llamamiento en garantía que hace
la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa
Civil a Aseguradora Solidaria de Colombia

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 27 de octubre de 2021, se inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"No obstante de lo anterior el despacho no evidencia que junto con la solicitud de llamamiento se allegara la póliza No.930-80- 994000000064 con la cual se pretende llamar en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia así como certificado de existencia y representación de la misma.

En conclusión, no se por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y por lo que se inadmitirá el llamamiento en garantía que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana a Aseguradora Solidaria de Colombia.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio del llamamiento en garantía se notificó el 28 de octubre de 2021 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar el llamamiento en garantía venció el 11 de noviembre de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 08 de noviembre de 2021, corriéndole traslado a la partes, en tiempo. Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó:

1.Certificado de Cámara y Comercio de la Aseguradora Solidaria de Colombia

2. Aporta Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 930-80-994000000064

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 930-80-994000000064, tiene las siguientes vigencias desde el 15 de diciembre de 2017 hasta 14 de enero de 2019, y tiene como asegurado y beneficiario es la Defensa Civil Colombiana.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 930-80-994000000064, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 19 de septiembre de 2018.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 930-80-994000000064, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil a Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil a **Aseguradora Solidaria de Colombia**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **la Aseguradora Solidaria de Colombia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00146** 00
Demandante : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A.ESP -ETB S.A. ESP
Demandado : FABIOLA MORA MARTÍNEZ
Asunto : Requiere apoderado

1. Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se corrigió auto admisorio de la de la demanda, y se ordenó por secretaría notificar a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. El Despacho evidencia que se trata de persona natural la demandada, y en el escrito de demanda se especificó que no hay conocimiento de correo electrónico, solo de su dirección física.

Debido a la imposibilidad por parte de secretaría de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue realice la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada Fabiola Mora Martínez a través de envío físico y envíe prueba al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-174-00
Demandante : María Berenice Melo Nieto
Demandado : DISTRITO CAPITAL, EMPRESA DE RENOVACIÓN
URBANA Y TRANSMILENIO S.A.
Asunto : Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Berenice Melo Nieto, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal tendiente a la declaratoria de reivindicación del precio del bien expropiado en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA ERU y TRANSMILENIO S.A., con el fin de obtener el pago con ocasión del enriquecimiento injustificado por la ausencia remuneración de las mejoras del 4º piso del inmueble que se ubicaba en la carrera 10 No. 19 -32 sur de esta ciudad y que le fuera expropiado por vía administrativa.
2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 29 de Civil de Bogotá, quien por auto de fecha 15 de marzo de 2021, rechazó la demanda por falta jurisdicción y competencia, y ordenó remitir el mismo ante los Juzgados Administrativos.
3. Por acta de reparto de fecha 14 de mayo de 2021, fue asignada la demanda al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, el cual mediante providencia de 11 de junio de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos -Sección Tercera.
4. Correspondiendo por Reparto el presente proceso a este Despacho, por auto de fecha 1º de septiembre de 2021, se ordenó previo analizar la admisión o inadmisión de la demanda, requerir a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, adecúe la demanda al medio de control que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
5. El 10 de septiembre de 2021, la parte demandante a través de su apoderado allego escrito por medio del cual subsana la demanda y solicita se remita el expediente a los Juzgados Civiles, para lo cual propone el conflicto de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se originó, según los hechos de la demanda por unos perjuicios causados al demandante por la no inclusión en el proceso de expropiación por vía administrativa de toda el área construida que tenía el apartamento del tercer piso de propiedad del demandante, hechos que se le imputan a las demandadas, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANAERU y TRANSMILENIO S.A., las cuales pertenecen al orden público del sector central, en ese orden de ideas, por factor conexidad se tiene que la competencia recae en esta jurisdicción.

El artículo 104 del CPACA establece:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora quien señala que se trata de "un proceso reivindicatorio de carácter civil que involucra entidades estatales y por ende, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

En ese orden de ideas, el Despacho reitera que es competente para conocer del asunto y no propondrá el conflicto de competencias con la jurisdicción civil.

Ahora bien, aunque se solicitó al apoderado que adecuara la demanda a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el apoderado señaló que el asunto no encajaba en ninguno. Específicamente, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado señaló “*para el caso que nos ocupa, encontramos que esta modalidad de litigio NO APLICA toda vez que el asunto no versa sobre ningún acto administrativo, razón por la cual este medio de control NO es procedente.*”

Teniendo en cuenta que al apoderado no dio cumplimiento a lo señalado por el Despacho, se advierte que es potestad del juez adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada, con el fin de evitar fallos inhibitorios derivados de la indebida escogencia de la acción.¹

Así las cosas, de las pretensiones de la demanda se extrae que la parte actora pretende que se le indemnicen los daños sufridos por la expropiación realizada y el valor que fue reconocido en el acto administrativo, donde no se tuvo en cuenta para efectos de la determinación del valor, toda el área construida.

Al respecto, en cuanto a la procedencia del medio de control para controvertir decisión de expropiación por vía administrativa y su indemnización el Consejo de Estado dispuso²:

(...) La acción especial prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 (...) dispone: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...). [L]o anterior, reconduce a establecer que la acción que el legislador ha establecido y la que, prima facie, es procedente para efectuar los reclamos que se deriven de la expropiación administrativa, es la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto través suyo se pueden canalizar todos los perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante que se le ocasione al propietario expropiado.

En la citada sentencia al referirse a los casos en los que en los que procede el medio de control de reparación directa de manera excepcional señaló:

[L]a acción de reparación directa siempre va a tener un ámbito de aplicación predefinido – hechos, omisiones, operaciones, administrativas y ocupación temporal o permanente–, lo propio sucede con la acción de nulidad y restablecimiento – actos administrativos–; sin embargo, la jurisprudencia ha identificado algunas excepciones en las cuales, pese a que el daño arraiga su origen en un acto administrativo, la acción procedente será la reparación directa. (...) son cuatro las excepciones que hasta este momento se han identificado en la jurisprudencia y que permiten afirmar que la acción de reparación directa es el cauce procesal idóneo cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: (i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; (iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001233300020150072101 (60161), Feb. 27/19.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2008-10182-01(46806)

Ahora bien, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece:

"Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión".

En ese orden de ideas, es claro que la parte actora debía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el legislador ha dispuesto que esa es la vía judicial que debe instaurarse para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, acción que debe interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Lo anterior guarda consonancia con lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-750 de 2015 al señalar:

*"A pesar de que la pérdida del derecho de propiedad es una carga soportable, en la expropiación administrativa, **el particular podrá discutir el acto administrativo expropiatorio ante la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.** En esos eventos, se censurará algún error que afecte la validez del acto administrativo que privó al ciudadano del dominio del bien[113]. **Inclusive, tendrá la posibilidad de debatir el precio fijado.** Nótese que la administración expropiadora actúa mediante actos administrativos, es decir, la fuente del daño serían éstos y no los hechos o la ocupación del inmueble, de modo que esa conducta **solo podrá ser discutida con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.** (negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo ya señalado el Despacho advierte que la demanda de la referencia debe ser adelantada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En consonancia con lo anterior el artículo 171 del CPACA dispuso:

(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)

Por lo anterior, es del caso estudiar la demanda bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho advirtiendo que se trata de la inconformidad presentada por la demandante ante el valor reconocido dentro del trámite de la expropiación administrativa.

Al realizar el análisis correspondiente, el Despacho advierte que se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de nulidad y restablecimiento, como se pasa a explicar.

El literal "d" del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, determinó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Al respecto se tiene que mediante Resolución 168 del 27 de agosto de 2012, por medio de la cual se fijó la suma de \$123.924.000 (hecho 3.8) del bien expropiado por el tutelante por vía administrativa, si bien no cuenta con constancia de notificación, lo cierto es que, en los hechos de la demanda, se advierte que desde ese entonces tuvo conocimiento del contenido del acto administrativo.

Así las cosas, para el caso bajo estudio se tiene que el plazo de los 4 meses se encuentra vencido, pues dicho acto administrativo fue expedido casi 9 años antes de que se presentara la demanda.

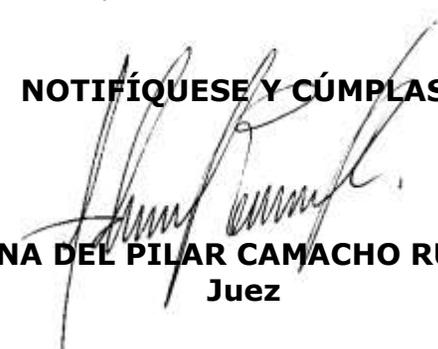
Es importante advertir que en el presente caso no hay lugar a la interrupción de la caducidad por conciliación prejudicial, puesto que ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud efectuada de proponer el conflicto de competencia con la jurisdicción civil.
2. **RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
3. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00175-00**

Demandante : Argenis Salazar Vega y otros
Demandado : Capital Salud SAS EPS y otro
Asunto : Resuelve recurso- Repone, Por sustracción de la materia no se da trámite al recurso de apelación; inadmite, concede término, requiere y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. La señora Argenis Salazar Vega y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Capital Salud SAS EPS y EPS Sociedad de Cirugía Hospital San José con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de a la falla en el servicio que causó la muerte del menor Eider Moreno Salazar.
2. El 1º de septiembre de 2021, este despacho rechazó la demanda por medio de control de reparación directa por caducidad.
3. El 6 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 1º de septiembre de 2021.
4. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 2 de septiembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 7 de noviembre de 2021 y lo presento el 6 de septiembre de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

*"Respeto profundamente la decisión, pero en ella encuentro que en la contabilización de los términos no se tuvieron en cuenta aquél periodo en que se suspendieron los términos judiciales por virtud del decreto 564 de 2020 cuya exequibilidad se declaró en sentencia C-213 de 2020, en cuyos apartes recordó:
(...)"*

En obediencia a este decreto y de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11518, no se requiere de realizar una nueva contabilización de los términos judiciales conforme minuciosamente lo hizo ese despacho judicial, para entender que la acción de reparación directa como medio de control que se promovió, NO HA CADUCADO, porque el período de suspensión decretado desde el 16 de marzo de 2020 y hasta julio 1° (Acuerdo # 11567 de Junio 5 de 2020) abarca un término superior al que en consideración del juzgado rebasó el plazo en que determina que operó la CADUCIDAD.

Es decir, según la providencia que se recurre, se determina que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 1° de Julio de 2021 y que ese deber se cumplió al día siguiente, lo cual indica que teniendo en cuenta que los 3 meses y medio de suspensión de los términos marca un hito para tener en cuenta que, en realidad de verdad, la acción de reparación directa que se promovió se hizo en forma oportuna y por tal motivo la providencia recurrida debe ser revocada como en efecto así se le está solicitando.

Entonces, como la demanda fue presentada dentro del plazo legal previsto, porque los términos fueron suspendidos conforme lo determinó el decreto 564 de 2020 y, así lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia que se recuerda, LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA se torna en perentoria de donde se deduce la equivocación de su decisión que debe ser corregida en el sentido que se deja plasmado en este escrito, por lo que solicito se proceda de conformidad."

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

Con ocasión a la suspensión de términos judiciales en todo el país, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, para lo cual dispuso en su artículo 1° la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 16 de marzo de 2019 (fecha de defunción de Eider Romero Salazar) y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 17 de marzo de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de TRES (03) MESES y CATORCE (14) DIAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 1° de julio de 2021. Descontando los términos en que se presenta suspensión de términos judiciales de conformidad con el Decreto 564 de 2020. (74 días hábiles), el plazo se extendía hasta el 15 de septiembre de 2021 y la demanda fue radicada el 8 de julio de 2021.

Así las cosas, se evidencia que el Despacho incurrió en un error al no tener en cuenta la suspensión de términos y lo consagrado en el Decreto 564 de 2020, razón por la cual repone auto del 1° de septiembre de 2021 que rechazó la demanda por caducidad.

Ahora bien, el despacho procederá a analizar los demás requisitos de admisión de la demanda, para lo cual se tiene lo siguiente:

1. DE LA COMPETENCIA

Por el factor cuantía

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$1.055.700.000 correspondientes a lucro cesante futuro y consolidado, es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía.

Visto lo anterior, respecto a la estimación de la cuantía el Consejo de Estado ha considerado que la fijación de los perjuicios causados tiene como finalidad determinar quién es el juez competente para conocer de un determinado proceso; sobre el particular ha expresado que:

"Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos"

De lo anterior se desprende que es deber del juez, al momento de estudiar la competencia, analizar de manera individual cada una de las pretensiones de los demandantes que se consideran lesionados, para así determinar cuál es el juez competente.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que individualice las pretensiones de los demandantes.

2. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de los señores Argenis Salazar vega y Elkin Alexander Romero Narvaez, a la abogada Ana Cristina Ruiz Rodríguez en debida forma. (fs. 4)

Se aporta copias de los siguientes documentales:

1. Copia del Registro de Defunción de Romero Salazar Edider (Q.E.P.D.) (Víctima Directa)
2. Copia del Registro Civil de nacimiento de Edider Romero Salazar (Víctima Directa)
3. Copia del Registro Civil de nacimiento de Elkin Alexander Romero Narvaez (padre de la Víctima Directa)
4. Copia del Registro Civil de nacimiento de Argenis Salazar vega (madre de la Víctima Directa)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como"

demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Capital Salud SAS EPS y EPS Sociedad de Cirugía Hospital San José con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la falla en el servicio que causó la muerte del menor Eider Moreno Salazar.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y los demandantes por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, con la demanda no se aportó constancia de envío de la demanda a las demandadas, por lo que se quiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue la documental.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

3. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. REPONER auto del 1º de septiembre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar:

2. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores Argenis Salazar vega y Elkin Alexander Romero Narvaez en contra de la Capital Salud SAS EPS y EPS Sociedad de Cirugía Hospital San José.

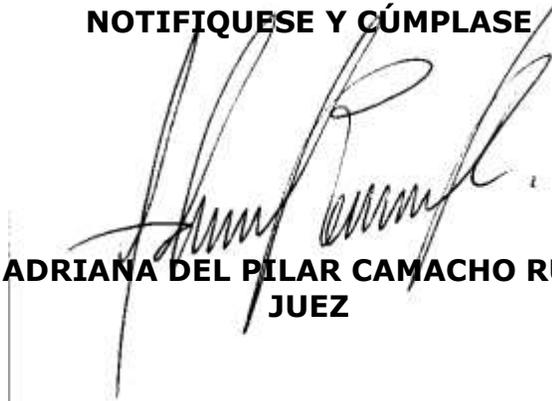
Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

3. Reconoce personería jurídica a la abogada Ana Cristina Ruiz Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No 52.121.403 y TP No. 172.803 en los términos del poder que allego junto con la demanda.

4. No se da trámite al recurso de apelación, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 2021 0020300
Demandante : MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ
Demandado : NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto : Resuelve recurso, no repone y se concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se improbió la conciliación prejudicial realizada el día 22 de abril de 2021, ante la Procuraduría 137Judicial II para Asuntos Administrativos entre la señora María Fernanda Rosado Ortiz y la Superintendencia Nacional de Salud.
2. El 30 de septiembre de 2021, la apoderada de la señora María Fernanda Rosado Ortiz por intermedio de apdoerado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 29 de septiembre de 2021, bajo los siguientes argumentos:

Para lo anterior, es necesario precisar que se parte de una indebida interpretación en el entendido, que para indicar que se trate de una demanda ejecutiva contractual y que como tal se debe de dar manejo, se requeriré que exista un pronunciamiento de un juez competente o que en efecto exista una sentencia condenatoria, en firme y por ende ejecutoriada. (Art. 297 CPCA)

En caso sub lite, no estamos frente a una conciliación de carácter civil, que son las que, en la legislación colombiana y en gracia de discusión nos permiten acudir directamente al cobro ejecutivo por vía judicial, por cuanto prestan mérito ejecutivo autónomo al llegar al acuerdo conciliatorio. Por lo contrario, para el presente caso, si bien es cierto que la conciliación efectuada por mi mandante y la superintendencia nacional de salud, presta mérito ejecutivo, dicha conciliación debe estar por el juez administrativo en este caso a ese despacho, verificada que se hayan cumplido los requisitos objetivos para tal fin, esto es lo establecido en los artículos 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), como así se afirmó en el pronunciamiento motivo de alzada.

(...)

Es así, que no se puede predicar que con el solo auto proferido por la procuraduría 137 judicial II para asuntos administrativos, donde consta el acuerdo conciliatorio al que las partes han llegado, preste mérito ejecutivo y que se encuentre en firme, por lo contrario dicho auto debe ser por mandato legal y constitucional, sometido a la revisión del juez administrativo; Recordemos que el delegado de la procuraduría es un ente imparcial que vela por los derechos tanto de las entidades estatales como las decisiones que en derecho correspondan en favor o en contra de estas, es la diferencia entre título ejecutivo administrativo y título ejecutivo de carácter civil.

(...)

En consecuencia, el acta de acuerdo conciliatorio expedido por el agente del Ministerio público, por sí sola no produce efectos de título valor y menos presta mérito ejecutivo sin el aval y/o auto aprobatorio debidamente ejecutoriado emitido por el

juez Administrativo, pues a todas luces el acuerdo conciliatorio es concomitante y complementario de la aprobación que haga el juez administrativo.

Recordemos que lo que se protegen son los intereses, en este caso los dineros del estado como el erario.

Ahora bien; que se haya dicho en la solicitudde conciliación: "la acción contenciosa que se pretenderá iniciar es la de LABORAL ADMINISTRATIVO –CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y/o PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO (ART 297) y ss CPACA" No limitaba las facultades del procurador, pues bien se indica en dicha transcripción "CONTROVERSIAS CONTRACTUALES" de ahí que se haya establecido por el procurador en la conciliación tal figura.

De otro lado, dentro de los medios de control establecidos por la ley 1437 de 2011, no se encuentra establecido el proceso ejecutivo como tal, para ello tenemos las controversias contractuales que fue el medio de control que se invocó y que en efecto el agente del ministerio Publico así lo interpreto. De ahí que hubiese expedido el auto admisorio de conciliación No. 83 del 11 de mayo de 2021, sin ninguna solicitud de subsanación, aclaración, modificación, adición o reforma, para luego proferir el auto del 28 de julio de 2021, bajo la figura de controversias contractuales como medio probable a preaver.

De ahí,que del resultado de las controversias contractuales surge mediante sentencia en firme y ejecutoriada el títulovalor que da pie para el proceso ejecutivo como tal, ante la entidad estatal.

(...)

En consecuencia,no existe razónpara improbar la conciliación celebrada en la procuraduría137 judicial II el 28 de julio de 2021 por que según el despacho lo preceptúa el artículo 2 de Decreto 1716 de 2009, toda vez que al verificar el contenido de dicho artículotenemos que:

De todo lo anterior y como quiera que el auto expedido por la procuraduríajudicial 137el 28 de julio de 2021, no está en firme, por cuanto falta el concepto y pronunciamiento del juez administrativo, reitero no se encuentra en firme ni ejecutoriado, así las cosas estamos frente a la acción de controversias contractuales y por ende no es ejecutable de la forma como indica el despacho.

3. Por secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso por tres días tal y como se advierte en el sistema de gestión XXI.

4. Al respecto la parte convocada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Respetto del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)
(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que los mismos fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por correo el 30 de setiembre de 2021, las partes contaban con tres (3) días, esto es, hasta el 5 de octubre de 2021 y lo presentó el 30 de septiembre de 2021.

Para resolver el despacho recuerda que en auto de 29 de septiembre de 2021 se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado ante la Procuraduría 137Judicial II para Asuntos Administrativos entre la la señora María Fernanda Rosado Ortiz y la Superintendencia Nacional de Salud toda vez que las pretensiones solicitadas en el acuerdo conciliatorio debían tramitarse por un prodeso ejecutivo, lo que hacía improcedente la aprobación de la conciliación.

Ahora bien, el recurrente señala que debe revocarse el auto y, en su lugar, aprobar el acuerdo, ya que el acuerdo conciliatorio no puede demandarse por vía ejecutiva, por cuanto se equiere la aprobación del juez de lo contencioso administrativo.

Con el fin de dar precisión al recurrente, se transcribirán las consideraciones realizadas por el Despacho en el auto que improbió el acuerdo conciliatorio:

"No obstante de lo anterior se evidencia de las pretensiones de la conciliación que la parte convocante solicitó el pago del último periodo del contrato conforme lo que quedó establecido en los estudios previos del mismo por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.570.666,00) M/CTE, es así entonces, que la solicitud está encaminada más a una demanda ejecutiva contractual que al medio de controversias contractuales establecida en el artículo 141 del CPACA, pues no se observa cuál es la controversia sobre la cual las partes están conciliando.

Conforme a la normatividad señalada en precedencia, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación.

Nótese que en el numeral 4º de la solicitud de conciliación se lee: "la acción contenciosa que se pretenderá iniciar es la de LABORAL ADMINISTRATIVO -CONTROVERSIA CONTRACTUALES y/o PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO (ART 297) y ss CPACA", por lo que este asunto no es susceptible de conciliación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de Decreto 1716 de 2009.

Teniendo en cuenta que el asunto no es susceptible de conciliación, no se estudiarán los demás requisitos establecidos en la ley, no obstante, también se dejará constancia de que no se aportaron todos los requisitos establecidos en el contrato a efectos de realizar el último pago del contrato, por lo que el acuerdo no cuenta con el soporte probatorio correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se aclara al apoderado recurrente que este Despacho no ha señalado que no se requiere la aprobación del juez administrativo y que se puede acudir a través del proceso ejecutivo a hacer efectivo el acuerdo conciliatorio. Lo que señaló el Despacho es que las partes pueden acudir al proceso ejecutivo para ventilar allí la pretensión relacionada con el pago de los servicios prestados por la contratista, conforme a la factura presentada y demás requisitos que harían procedente el pago, ya que no se evidencia cuál es la controversia que tienen las partes y sobre la cual están precaviendo un litigio.

Ahora bien, señala el apoderado que "dentro de los medios de control establecidos por la ley 1437 de 2011, no se encuentra establecido el proceso ejecutivo" por lo que en este caso las partes acudirían al medio de control de controversias contractuales.

Al respecto debe señalarse que el Título IX del CPACA establece el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción. El numeral 3° del artículo 297 del CPACA establece:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora, de las documentales aportadas en la conciliación se extrae lo siguiente:

1. Se celebró contrato No. 167 de 2020 ID en SECOP CO1. SLCNTR.2598516 con una vigencia desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020, cuya cuantía fue por un monto de \$89.541.333 con el objeto de "prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidad a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB.", donde funge como supervisora del contrato la señora Suldy Patricia MC Bain Millian.

2. El contrato se firmó el 30 de enero de 2020, y se inició su ejecución el 3 de febrero de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020.

3. Obra Informe del supervisor No. 012 de fecha 30 de diciembre de 2020 del contrato No. 167 de 2020, por medio del cual se indicó que la ejecución del mismo tuvo un porcentaje del 100%, sin ninguna novedad u observación.

4. En la certificación del COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la SUPERSALUD de fecha 26 de julio de 2021, se plasmó la decisión de conciliar en los siguientes términos:

"en sesión de fecha 14 de mayo de 2021 Acta N°359, se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación prejudicial dentro del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, iniciado por MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ (ID 1465507), que cursa en la Procuraduría 137 Judicial II Conciliación Administrativa, radicación E-2021-232599-137-085.

Que, en la citada sesión el apoderado a cargo del caso precisó lo siguiente:

"RECOMENDACIONES:

Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ la suma de \$3.570.666 correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0167 de 2020, lo cual se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de los documentos para adelantar el trámite interno del pago ante la Secretaría General de la Entidad una vez el juez competente profiera auto de aprobación del acuerdo conciliatorio.

Es de precisar que el pago se realizará a través del rubro de pago de sentencias y conciliaciones.

En consecuencia, se recomienda PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la Audiencia de Conciliación a la cual hemos sido convocados ante la Procuraduría General de la Nación..."

5. En el acta de audiencia de conciliación proferida por la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá de fecha 28 de julio de 2021 se evidencia, lo siguiente:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada, quien se remite a lo consignado en la certificación, en la cual se expresa: "El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión de fecha 14 de mayo de 2021 Acta N° 359, se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación prejudicial dentro del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, iniciado por MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ (ID 1465507), que cursa en la Procuraduría 137 Judicial II Conciliación Administrativa, radicación E-2021-232599-137-085. Que, en la citada sesión el apoderado a cargo del caso precisó lo siguiente:

"RECOMENDACIONES: Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ la suma de \$3.570.666 correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0167 de 2020, lo cual se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de los documentos para adelantar el trámite interno del pago ante la Secretaría General de la Entidad una vez el juez competente profiera auto de aprobación del acuerdo conciliatorio.

Es de precisar que el pago se realizará a través del rubro de pago de sentencias y conciliaciones. En consecuencia, se recomienda PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la Audiencia de Conciliación a la cual hemos sido convocados ante la Procuraduría General de la Nación..." De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por el apoderado, de acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, sin presentar fórmula de conciliación."

Ahora, para resolver el despacho trae a colación las pretensiones invocadas con el escrito de la conciliación, a saber así:

"3.1. Que se declare que la señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.009.873, el 5 de febrero de 2020, suscribió el contrato No. 0167 de 2020, con la Superintendencia Nacional de Salud.

3.2.) Que con fundamento en lo descrito en el numeral anterior se declare que la Superintendencia Nacional de Salud, no le cancelo a la señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ, la suma de \$3.570.666.00, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020.

3.3.) Que con fundamento en lo descrito en los numerales 3.1. y 3.2 la Superintendencia Nacional de Salud, cancele en favor de la señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ, la suma de \$3.570.666.00, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020, la cual ya está autorizado su pago, por la Directora (e) de Inspección y Vigilancia para la EAPB."

De lo anterior se extrae que se solicita el pago de la suma de \$3.570.666.00, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020 valores derivados del contrato No. 0167 de 2020, sin que se advierta cuál es la controversia o el motivo por el cual, si el contrato contaba con la debida disponibilidad y registro presupuestal, no se procedió al pago.

En este punto es importante advertir que frente al medio de control de controversias contractuales el art. 141 del CPACA establece que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato.

En el caso concreto, vale la pena recalcar que según lo indicado en las pretensiones lo que se solicita es el pago a favor de la señora MARIA FERNANDA ROSADO ORTIZ de la suma de \$3.570.666.00, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020, cuyo pago fue autorizado por la Directora (e) de Inspección y Vigilancia para la EAPB, como se extrae de la conciliación, por lo que, para el Despacho, no existe una controversia de carácter contractual, simplemente se reclama el pago del último mes de ejecución del contrato, sin que se hayan puesto de presente las razones por las cuales la entidad no lo hizo.

Ahora bien, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 establece que no son susceptibles de conciliación *"Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993"*, por lo que el cespacho no repondrá el auto que improbo el acuerdo.

Asi las cosas no se repondrá el auto que improbo, toda vez como ya se dijo las pretensiones invocadas pertenecen a una demanda ejecutiva que versa sobre la obligación de dar una suma dineraria que se encontraba pendiente por cancelar con ocasión de la prestación de los servicios.

Finalmente se reitera que no se aportaron todos los requisitos establecidos en el contrato a efectos de realizar el último pago del contrato, por lo que el acuerdo no cuenta con el soporte probatorio correspondiente.

2. Respetto del recurso de apelación

Al respecto el numeral 3º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público."

Así las cosas, se concederá el recurso, en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera, contra el auto del 29 de septiembre de 2021, se improbo la conciliación prejudicial celebrado el día 22 de abril de 2021 ante la Procuraduría 137Judicial II para Asuntos Administrativos entre la señora María Fernanda Rosado Ortiz y la Superintendencia Nacional de Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, decisión contenida en el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante contra del auto del 29 de septiembre de 2021, en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera.

TERCERO. Por secretaría, remitir copia de la conciliación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00221** 00
Demandante : WILSON HUMBERTO PESCA SANDOVAL Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Rechaza por caducidad.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 06 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"En el presente caso, la solicitud de conciliación no se evidencia, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el acta de conciliación extrajudicial.

Una vez se allegue el acta de conciliación extrajudicial para determinar el término de suspensión de términos, se contabilizará el término de caducidad.

En el presente asunto no se evidencian poderes adjuntos. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente.

No se evidencia prueba sumaria de la relación entre el señor Wilson Humberto pesca Sandoval y Jakeline Buitrago Ramírez. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente o se pronuncie de conformidad.

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado por correo electrónico ni de manera física. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 07 de octubre de 2021 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 21 de octubre de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 21 de octubre de 2021, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó:

1. Acta de conciliación extrajudicial.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 20 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 21 de octubre de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de DOS (2) MESES Y UN (1) DIA.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores WILSON HUMBERTO PESCA SANDOVAL y OTROS y como convocado la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos. El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **16 de marzo de 1998** (fecha de accidente visible a folio 38 archivo 02 archivo anexos y archivo 001.pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del

acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y UN (1) DIA**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 DE MAYO DE 2000**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **03 de diciembre de 2020**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo tanto, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad. Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00232** 00
Demandante : Yolanda Álvarez Chávez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Subsana-libra mandamiento de pago

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 06 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta".

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda ejecutiva se notificó el 06 de octubre de 2021 el término de 5 días de que trata el artículo 84 del CGP para subsanar la demanda ejecutiva venció el 14 de octubre de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda ejecutiva el 07 de octubre de 2021. Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó:

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 06 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación señaló y allegó lo siguiente:

- Radicación del traslado de la demanda de manera digital a la entidad ejecutada.

INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 01 de junio de 2016, esto es fuera del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA¹, por lo que cesaron los intereses desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 01 de junio de 2016.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF², conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 19 de noviembre de 2015 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de febrero de 2016 (vencimiento de los 3 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 01 de junio de 2016 (fecha de solicitud de pago) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de la siguiente manera:

1.1. Capital

Por perjuicios materiales a favor de YOLANDA ALVAREZ CHAVEZ "Por lucro cesante la suma de \$34.830.555

Por indemnización Futura la suma de \$66.977.581

Por perjuicios morales:

"Para YOLANDA ALVAREZ CHAVEZ (madre) 100 smmlv

"Para ESTHER YAJAIRA LOPEZ ALVAREZ (hermana) 50 smmlv

"Para MARIA RUTH ALVAREZ CHAVEZ (tía) 20 smmlv

170 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 18 de noviembre de 2015, salario del 2015 equivale a

¹ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud".

² DTF EA 5.21% según la Superintendencia Financiera.

\$644.360, para un total de: \$109.539.500 -Por condena en costas la suma de \$644.360, para un total de capital de \$211.991.996

1.2. INTERESES

Se liquidarán los intereses a la tasa del DTF³, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 19 de noviembre de 2015 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de febrero de 2016 (vencimiento de los 3 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 01 de junio de 2016 (fecha de solicitud de pago) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

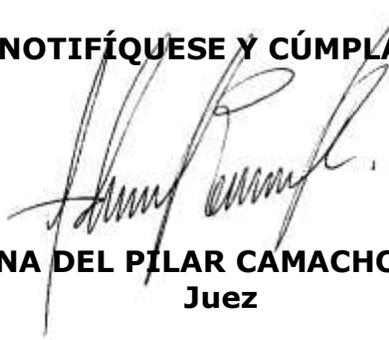
A cargo de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

³ DTF EA 5.21% según la Superintendencia Financiera.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00241** 00
Demandante : Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD
Demandado : CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO
DE EMPLEADOS DISTRITALES
Asunto : Subsana y admite

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 06 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico a la entidad demandada. Por lo que se requiere al profesional del derecho aporte lo mencionado anteriormente."

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 07 de octubre de 2021 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 21 de octubre de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 13 de octubre de 2021, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó:

1. Escrito en el que menciona lo siguiente:

De conformidad con el auto del pasado 6 de octubre dentro del proceso de la referencia, donde se resuelve la inadmisión de la demanda, me permito satisfacer lo requerido por el despacho aportando el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica nuestroclub@clubdistrital.com. Así mismo, le informo al despacho que el envío previo de la demanda y sus anexos se omitió haciendo uso de lo señalado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 puesto que se solicitaron medidas cautelares. Sin embargo, con el fin de no recurrir el auto y

continuar con el curso de la demanda, se acoge lo señalado en el auto del 6 de octubre, rogándole comedidamente a su señoría pronunciarse sobre la solicitud de la medida o DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por cumplir con los presupuestos señalados para tal propósito.

El Despacho no observa prueba sumaria del envío de la demanda, pero le asiste la razón al apoderado frente a la solicitud de medida cautelar y en aplicación al artículo 6 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho admitirá la presente demanda.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR D en contra del CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES.
2. **Notificar** personalmente la admisión de la demanda al CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, y al agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda con sus anexos a la parte demanda por veinte 20) días para su contestación, conforme al artículo 369 del C.G.P.
4. Conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, este proceso se tramitará en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00241** 00
Demandante : Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD
Demandado : CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO
DE EMPLEADOS DISTRITALES
Asunto : Niega restitución provisional (Medida Cautelar)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicita lo siguiente:

(...)“Comedidamente le solicito señor Juez DECRETAR como medida cautelar previa hasta que se dicte Sentencia, la RESTITUCIÓN PROVISIONAL del bien de uso público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN; predio donde funciona el CLUB DISTRITAL DE TENIS (Antes Club Deportivo de Empleados Distritales) y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000., más precisamente el terreno cuyos linderos son:

"POR EL NORTE: En línea quebrada con terrenos del mismo Distrito, así, Sesenta y Cinco Metro (65,00 Mts) con el Club de Tenis El Campin; en Ciento Veinte Metros (120 Mts) con los campos de tenis del Instituto; POR EL ORIENTE: En Ciento Cuarenta y Cinco Metros (145,00 Mts) con la Avenida Carrera 24. POR EL SUR: En línea quebrada con terrenos del Distrito, hoy Fondo de Ventas Populares en Ciento Sesenta Metros (160,00 Mts) y POR EL OCCIDENTE: En Ciento Veinticinco metros (125,00 Mts) con terrenos del Distrito hoy Estadio El Campincito". (...) Área para Administración 261,50 Mt2 Área de Servicios 268,65Mt2 Sede Social 617,18Mt2 Portería 32,00Mt2 Caseta de Mantenimiento 118,40Mt2 Kiosco y Caseta de Helados 70,16Mt2 La presente solicitud de medida cautelar guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Servirá para garantizar los efectos de una sentencia favorable, es decir, es una medida previa anticipativa que precaverá un perjuicio mayor contra los intereses de una entidad pública como el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, ya que el predio se necesita con urgencia disponible para adelantar la

Alianza Público Privada para desarrollar el proyecto denominado Complejo Cultural y Deportivo del Campín

El complejo Deportivo el Campín es la unidad deportiva más importante de la ciudad. Está ubicada de forma estratégica, delimitado por la Avenida NQS, Diagonal 61C, la Diagonal 61B y la Calle 53Bis. El proyecto que se pretende desarrollar está planteado a desarrollarse en la totalidad del predio, exceptuando el área donde se ubica el Movistar Arena, objeto de otra APP anterior. Así mismo, por tratarse de un bien de público se garantiza su procedencia en cuanto buscar proteger el interés general y el patrimonio público. La presente solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos exigidos por el artículo 231 ibídem. i) La demanda está fundada en derecho; ii) en el líbello introductorio y sus anexos está comprobada la titularidad de los derechos que el IDRD tiene sobre los bienes públicos destinados a recreación y Deporte en Bogotá D.C.; iii) Es evidente que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, puesto que negarla significaría que un particular siga usufructuando sin justificación un bien de uso público; iv) de no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable contra el IDRD ya que la ocupación ilegal de un bien público afecta el interés general y los fines esenciales del Estado.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 384 del C.G.P establece:

(...)” Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes”

Visto lo anterior, el Despacho observa que el apoderado solicita se realice la restitución provisional del inmueble mientras se profiere una decisión de fondo.

Así pues, corresponde al juez valorar, según el haber probatorio, la necesidad de adoptar medidas urgentes con el fin de preservar los derechos del demandante, incluso antes de notificar la admisión de la demanda, ello cuando se demuestre al menos sumariamente, algún tipo de peligro que pueda acaecer en el inmueble.

El apoderado solicita la medida cautelar con el fin de evitar que el demandado continúe con el usufructo del inmueble, sin que se haya puesto de presente alguna circunstancia que haga urgente la medida al advertirse un peligro, ni aporta prueba sumaria del acaecimiento, por lo que el Despacho negará la

medida cautelar al no considerarla urgente y necesaria en esta etapa procesal y la decisión se tomará de fondo en la sentencia ajustada al derecho y al debido proceso.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. **Negar la restitución provisional (medida cautelar)** en la demanda de restitución de inmueble presentada por el apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 2021 0025700
Demandante : CENTURYLINK COLOMBIA SA
Demandado : SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIA
Asunto : Resuelve recurso, repone, aprueba acuerdo conciliatorio y por sustracion de la materia no da trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 3 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se improbió la conciliación prejudicial celebrado el día 17 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 191Judicial I para Asuntos Administrativos entre CENTURYLINK COLOMBIA SA y el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.
2. El 8 de noviembre de 2021, la apoderada de la sociedad SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 3 de noviembre de 2021, bajo los siguientes argumentos:

"La Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente, mediante el proceso LP-AMP-103-2016 vigente de 30 de agosto de 2016 hasta 30 de agosto de 2019, estableció las condiciones para prestar los Servicios de Nube Privada al amparo del Acuerdo Marco, dicho acuerdo marco así como las condiciones del mismo se encuentran publicados en la página de Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra

Dentro de las empresas seleccionadas para prestar el servicio se encuentra Level 3 Colombia S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 800.136.835-1, que posteriormente se denominó Centurylink Colombia S.A. con idéntico número de identificación, anexamos para el efecto certificado de existencia y representación legal de la sociedad que acreditan esta modificación.

Sobre este punto es importante señalar que el Servicio Geológico Colombiano como entidad compradora diligenció el formulario de solicitud de Orden de Compra en la Tienda Virtual del Estado Colombiano y generó la solicitud de Orden de Compra, que en el presente caso corresponde con la orden de compra 14592, la cual se anexa junto a la totalidad del expediente contractual que reposa en el Servicio Geológico Colombiano (archivo pdf denominado orden de compra 14592 de 2017), en el cual puede validarse a folio 1 la orden de compra enunciada así como las 3 adiciones y prorrogas realizadas a la orden.

La cláusula 10 del Acuerdo Marco establece la obligación del proveedor de facturar mensualmente los servicios de nube privadas efectivamente prestados, estableciendo en cabeza de las entidades compradoras el deber de aprobar o rechazar las facturas dentro de los 10 días calendario siguientes a su presentación (folio 10)

Atendiendo a lo indicado por el despacho se anexa pdf denominado orden de compra 14592 de 2017, en el cual se encuentran los CDP y RP que amparan la orden de compra y sus prorrogas 1 y 3, así como las facturas A814098, A819668, A824529 correspondientes a los meses de agosto (\$22.867.992 no pagada), noviembre de 2018 (\$22.867.992 no pagada) y los días de diciembre del 1 al 21 de 2018 (\$15.491.220 pagada).

Adicionalmente, se puede evidenciar a folios 158 y 202 del archivo pdf denominado orden de compra 14592 de 2017, que se encuentra el acta de recibo a satisfacción parcial de la orden de compra en los periodos de agosto y noviembre por parte del supervisor del Servicio Geológico Colombiano.

2.3 Liquidación orden de compra

Conforme a lo indicado por el despacho respecto a las evidencias de la "ejecución material y presupuestal del contrato y el recibido a satisfacción de los servicios dentro del periodo que se pretende pagar" y atendiendo lo previsto en el Acuerdo Marco y en el Manual de contratación de la entidad, se anexa al mismo documento denominado "solicitud orden de compra liquidación" suscrito a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano bajo solicitud No. 237886 del 08/06/2021, en la cual se indica lo siguiente por el proveedor (Centurylink Colombia S.A.) y el ordenador del gasto del Servicio Geológico Colombiano registrado en la plataforma, Secretaria General Rubiela Gonzalez Gonzalez:

"Teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente contractual de la Orden de Compra No. 14592 de 2017, y de conformidad con el certificado de pagos expedido el 1 de junio de 2021, por la Coordinadora de Tesorería del SGC, la información financiera es la siguiente: Vr. Inicial de la Orden de Compra: \$459.838.371,10, Vr. Adición No.1: \$ 89.226.910,40, Vr. Adición No.2: \$ 45.735.984, Vr. Adición No.3: \$16.007.594,40, Vr. Total de la Orden de Compra: \$ 610.808.859,90, Vr. Total Ejecutado por el Contratista: \$610.292.485,50, Vr. Total facturado por el Contratista: \$610.292.485,50, Vr. Total pagado al Contratista: \$564.556.501,50, Vr. Deducciones: \$ 4.770.891,00, Vr. Total desembolsado por el SGC al Contratista: \$559.785.610,50, Vr. Pendiente por pagar al Contratista: \$ 45.735.984." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, se anexa documento denominado "Informe Final de Supervisión o Interventoría", suscrito por el funcionario Julian Castellanos supervisor de la orden de compra No. 14592 de 2017, en el cual señala a folio 5 que "La prestación del servicio fue continuo sin interrupciones e inconvenientes" y registrando la siguiente observación sobre los pagos a folio 12:

La factura A818106 correspondiente al mes de octubre se radicó en financiera y se canceló con el dinero que había en el CDP 52517 y RP 67117. En el mes de febrero de 2019 ingresan las facturas A814098, A819668, A824529 correspondientes a los meses de agosto, noviembre de 2018 y los días de diciembre del 1 al 21 de 2018. Para estas fechas se implementó un nuevo formato que permite mayor control sobre los pagos y las cuentas de cobro y así fue que se detectó que la prórroga No 2 no tenía el correspondiente RP, que el primer pago de dicha prórroga (mes de octubre) se realizó con saldos de los RP anteriores, pero sí había RP para la prórroga No. 3 correspondiente al mes de diciembre, factura que se canceló. Al indagar sobre el RP de la prórroga No 2 se informa por parte del área financiera que el funcionario Daniel Felipe García de la DGI pidió liberar el dinero del RP, lo cual no se me consultó, dejando sin fondos para cancelar los 2 meses que se adeudan que son las facturas, A814098 por valor \$ 22.867.992 y la factura A819668 por valor \$ 22.867.992 para un total de \$45.735.984 que es lo correspondiente al valor de la prórroga No. 2 solicitada." (Subrayado fuera del texto).

Nos permitimos aclarar que la factura A819668 fue anulada posteriormente y en su reemplazo se expidió la factura A824471. En consecuencia, las dos facturas que el SGC se encuentra adeudando a favor de CenturyLink Colombia SAS son las A814098 y A824471, las cuales nos permitimos adjuntar.

Con los documentos enunciados y el expediente contractual aportado, solicitamos al despacho tener por probado el cumplimiento a satisfacción de la orden de compra 14592 de 2017 y demás presupuestos fácticos de la solicitud de conciliación dado que se deja constancia por parte del supervisor de la misma en los recibos a satisfacción, así como en el informe final de supervisión el cumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor Centurylink Colombia S.A., hecho que también se encontraba acreditado mediante la comunicación No. 20197000005323 del 20 de marzo de 2019 suscrita por el funcionario Julian Castellanos en su calidad de supervisor, en donde da cuenta de la falta de pago de las facturas presentadas por el proveedor del servicio por un valor de \$45.735.984, documento que fue anexado a la solicitud de conciliación.

En el mismo sentido solicitamos tener en cuenta el acta de liquidación de la orden de compra, en la cual se deja constancia de la ejecución total del presupuesto de la orden de compra por parte del contratista y la obligación del Servicio Geológico Colombiano por valor de \$45.735.984 adeudado debido a la error en el proceso de registro presupuestal generado por un funcionario de la entidad, lo cual evidencia con los demás documentos presentados que se realizó la ejecución de los valores contemplados en la adición y prórroga No. 2 a la

Orden de compra No. 14592 esto es, del 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018."

3. El recurso fue remitido a la parte convocante por lo que en aplicación de la ley 2080 de 2021, no es necesario dar traslado nuevamente.

4. La parte convocada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Respetto del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que los mismos fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por correo el 4 de noviembre de 2021, la entidad contaba con tres (3) días, esto es, hasta el 9 de noviembre de 2021 y lo presentó el 8 de noviembre de 2021.

Para resolver, el despacho recuerda que en auto de 3 de noviembre de 2021 se improbo acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos entre CENTURYLINK COLOMBIA SA y el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILNOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984), toda vez que no se había aportado toda la documental que soportara el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, a través del recurso de reposición interpuesto se solicita se apruebe acuerdo conciliatorio, en razón a que las circunstancias descritas en el auto que improbo el acuerdo conciliatorio fueron subsanadas, pues se allega junto con el recurso la totalidad de la orden de compra, los CDP y RP que amparan la orden de compra y sus prórrogas 1 y 3, las facturas Nos. A814098, A819668, A824529 correspondientes a los meses de agosto (\$22.867.992 no pagada), noviembre de 2018 (\$22.867.992 no pagada) los días de diciembre del 1 al 21 de

2018 (\$15.491.220 pagada), acta de recibo a satisfacción parcial de la orden de compra en los periodos de agosto y noviembre por parte del supervisor del Servicio Geológico Colombiano, certificación de los pagos realizados a la orden de compra No. 14592 de 2017, proferida por la funcionaria Lyllan Bernal, Coordinadora del Grupo de Tesorería del Servicio Geológico Colombiano por valor de \$564.556.501,50 y acta de liquidación de la orden de compra.

Para resolver se tiene que en auto que improbo el acuerdo conciliatorio se indicó con precisión, lo siguiente:

"De lo anterior el despacho advierte que si bien se solicitó el pago para cubrir dos meses, los cuales corresponden a la adición y prórroga por un valor de \$45.735.894 por cuanto la adición No. 2 no se registró presupuestalmente, lo cierto es que no se allegó prueba de la prestación del servicio dentro del periodo solicitado según acta, así como tampoco, escrito del supervisor donde conste el recibo a satisfacción de esa vigencia, ni las facturas radicadas ante la entidad con sus soportes pendiente de pago, junto con la certificación de encontrarse al día en el pago de aportes parafiscales y prestaciones, documentos necesarios para el pago de los 2 meses a los que se hace alusión.

Es importante advertir que el acuerdo debe ser claro, expreso y exigible para las partes, y debe existir el soporte documental que dé certeza de que éstos servicios que se están pagando hayan sido recibidos a satisfacción por parte de la entidad pública, no obstante, en el presente asunto no se allegó prueba de la actividad ejecutada por el periodo indicado en la adición y prórroga No. 2 a la Orden de compra No. 14592 esto es, del 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, ni un balance financiero del contrato junto con los documentos que den cuenta de la ejecución del contrato y la parte presupuestal.

Tales documentos son necesarios para tener como probados los hechos materia de análisis, pues solo con los mismos es que se integra el contrato.

En tal sentido se concluye que aun cuando la solicitud conjunta de las partes se aduce que se conciliaron las obligaciones adeudadas, lo cierto es que no existe la totalidad de los soportes contractuales que dé cuenta de la ejecución y del contrato, específicamente a la adición y prórroga No. 2 de la Orden de compra No. 14592.

Así las cosas, se observa que la presente conciliación prejudicial no se encuentra sustentada en las pruebas requeridas para ser aprobada, lo que lo convierte lesivo para el patrimonio público."

(...)No obstante, lo anterior, al no existir toda la documental necesaria para el pago que soporte que las obligaciones adeudadas respecto de la prestación del servicio en el periodo comprendido en la adición y prórroga No. 2 de la Orden de compra No. 14592 del 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, no se puede aprobar el acuerdo, pues la documental es un requisito sin el cual no se pueden proceder al pago.

En conclusión, como quiera que el contrato deriva del acuerdo marco nube privada II, resulta necesario que se aporten los documentos pre-contractuales o el link donde éstos puedan ser consultados por el Despacho, con el fin de verificar, entre otras, cual es la forma de pago y los requisitos establecidos para éste, así como los documentos que den cuenta de la ejecución material y presupuestal del contrato y el recibido a satisfacción de los servicios dentro del periodo que se pretende pagar."

Evidencia el Despacho que con el recurso se aportaron las siguientes documentales:

1. Cambio de razón social y nombre de Level 3 Colombia S.A a CenturyLink Colombia S.A. (f. 91)
2. Orden de compra No.14592 de 24 de febrero de 2017, suscrito por la SGC y la sociedad CenturyLink, por valor de \$464.141.649,10, cuyo objeto es la "prestación del servicio de un centro de datos alterno", mediante acuerdo marco de precios -Nube Privada II, con plazo de ejecución hasta el 26 de marzo de 2018.
3. Las siguientes adiciones y prórrogas a la Orden de Servicios:

- Prórroga 1 Adición 1, del 27 de marzo al 30 de septiembre de 2018 por un valor de \$85.257.532 para los meses de junio a septiembre.
- Prórroga 2 Adición 2, del 1 octubre al 30 noviembre de 2018 por un valor de \$45.735.984 para los meses de octubre a noviembre.
- Prórroga 3 Adición 3 del 1 diciembre al 21 de diciembre de 2018.

4. En el link¹ allegado por la parte convocante se puede advertir el Acuerdo Marco de nube privada II de fecha 30 de agosto de 2016 hasta el 2019, donde se indica las obligaciones de los proveedores del servicio, la cotización de la orden, el proceso de selección, la solicitud de la compra, la orden de compra, la facturación, publicación y los términos de la misma.

5. En la Guía para comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano a través del Acuerdo Marco para la prestación de Servicios de Nube Privada II², se advierte lo siguiente:

"VI. Facturación y pago"

El Proveedor debe facturar mes vencido los Servicios de Nube Privada efectivamente prestados a cada una de las Entidades Compradoras que hayan expedido la Orden de Compra.

El Proveedor debe consolidar en la factura los Servicios de Nube Privada prestados e incluir (a) los impuestos aplicables y (b) los gravámenes adicionales aplicables a los Procesos de Contratación de la Entidad Compradora informados por esta en la solicitud de cotización los cuales están a cargo de la Entidad Compradora.

El Proveedor debe presentar como anexo a la factura: (a) un certificado suscrito por su representante legal en el cual manifieste que el Proveedor está a paz y salvo con sus obligaciones laborales frente al sistema de seguridad social integral y demás aportes relacionados con sus obligaciones laborales; y (b) reportes de uso de infraestructura y de facturación (Chargeback) por unidad de negocio de la Entidad Compradora de acuerdo con la sección IV.B.4 Tabla 6 del pliego de condiciones.

El usuario comprador de la Entidad Compradora puede consultar las facturas enviadas por el Proveedor a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano ingresando a "Facturas" en el menú superior, o consultando las solicitudes de aprobación de facturas en "Tareas Pendientes". La recepción de las facturas también es notificada por correo electrónico.

(...)

VIII. Modificaciones, aclaraciones, terminación o liquidación de la Orden de compra

(...)

La liquidación es un procedimiento a partir del cual el contrato finaliza, y mediante el cual las partes del contrato, o eventualmente un juez, se pronuncian sobre la ejecución de las prestaciones, y sobre las circunstancias presentadas durante la ejecución del objeto contractual.

La liquidación de una Orden de Compra respecto de la cual no se ejecutó la totalidad del valor y la posterior liberación del compromiso presupuestal, debe hacerse de la misma manera que cualquier otro contrato, esto es, de acuerdo con las normas presupuestales para tal efecto y los procedimientos internos definidos por la Entidad Estatal.

Independientemente de que aplique o no la liquidación para las Órdenes de Compra, todas deben ser cerradas en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, por lo anterior, la Entidad Compradora debe diligenciar el formato de modificación, aclaración, terminación o liquidación de Orden de Compra una vez ejecutada la Orden de Compra, y enviarlo junto con el formato adicional que diligencie la Entidad Compradora (este formato solo aplica para las Órdenes de Compra que deben ser liquidadas) a Colombia Compra Eficiente, para que

¹ <https://colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-colombiano/tecnologia/servicios-de-nube-privada-ii>

² https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_tienda_virtual/20190830_guia_compra_nube_privada_ii.pdf

esta pueda dejar cerrada y liquidada la Orden de Compra en la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

Tenga en cuenta que para poder liquidar la Orden de Compra no puede haber facturas en estado (i) "pendiente de aprobación", (ii) "rechazada" o (iii) "en borrador" en la Tienda Virtual del Estado Colombiano. Si hay alguna factura de la Orden de Compra en alguno de esos estados, la Entidad debe realizar el siguiente procedimiento según corresponda:

- (i) Pendiente de aprobación: aprobar o rechazar la factura.*
- (ii) Rechazada: registrar el caso a través del formulario de soporte (www.colombiacompra.gov.co/soporte, en la opción "Crear caso - soporte Técnico"), adjuntando un documento de solicitud de anulación firmado por el Supervisor de la Orden de Compra. Documento en el cual debe indicar el número de la Orden de Compra y los números de las facturas en estado rechazado que deben ser anuladas.*
- (iii) Borrador: solicitar al Proveedor que elimine la factura. Solo cuando la Entidad esté segura de que todas las facturas de la Orden de Compra estén aprobadas o anuladas, debe enviar a Colombia Compra Eficiente el formato para publicar la liquidación en la Tienda Virtual del Estado Colombiano.*

6. Pliego de Condiciones de la Licitación Pública LPAMP-014-2014 para seleccionar a los Proveedores para un Acuerdo Marco de Precios para suministrar los Servicios de Conectividad y Centro de Datos / Nube Privada junsto con sus adiciones³.

7. Informes de la supervisión de la orden de compra⁴.

8. Certificación expedida por CenturyLink Colombia S.A., donde se informa que fueron realizados los pagos de aportes al fondo de pensiones y censantías, así como ARL, caja de compeacion familiar, parafiscales hasta enero de 2019.

9. Certificación expedida por CenturyLink Colombia S.A., donde se informa que fueron realizados los pafos de aportes al fondo de pensiones y censantias, así como ARL, caja de compeacion familiar, parafiscales hasta octubre de 2018.

10. Facturas Nos. A814098, A819668 correspondientes a los meses de agosto (\$22.867.992 no pagada), noviembre de 2018 (\$22.867.992 no pagada) y la factura No. A825571 que remplaza la factura A819668

11. Informe de sumervision de fecha 18 de enero de 2019 donde se advierte que se recibe a satisfacion el objeto de la orden de compra No. 14592 de 2017, según factura A819668 por el valor de 22.867.992 por la prestación del servicio de noviembre de 1 al 30 de 2018.

12. Informe de sumervision de fecha 18 de enero de 2019 donde se advierte que se recibe a satisfacion el objeto de la orden de compra No. 14592 de 2017, según factura A819668 por el valor de 22.867.992 por la prestación del servicio de noviembre de 1 al 30 de 2018.

13. INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN O INTERVENTORÍA No. 1 CONTRATO ORDEN DE COMPRA No. 14592 PERIODO DEL 24/02/2017 AL 21/12/2018, donde se indicó lo siguiente:

"En el mes de febrero de 2019 ingresan las facturas A814098, A819668, A824529 correspondientes a los meses de agosto, noviembre de 2018 y los días de diciembre del 1 al 21 de 2018. Para estas fechas se implementó un nuevo formato que permite mayor control sobre los pagos y las cuentas de cobro y así fué que se detectó que la prórroga No 2 no tenía el correspondiente RP, que el primer pago de dicha prórroga (mes de octubre) se realizó con saldos de los RP anteriores, pero sí había RP para la prórroga No. 3 correspondiente al mes de diciembre, factura que se canceló.

³ <https://www.colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-colombiano/tecnologia/centro-de-datos-nube-privada>

⁴ <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.64001&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

Felipe García de la DGI pidió liberar el dinero del RP, lo cual no se me consultó, dejando sin fondos para cancelar los 2 meses que se adeudan que son las facturas, A814098 por valor \$ 22.867.992 y la factura A819668 por valor \$ 22.867.992 para un total de \$45.735.984 que es lo correspondiente al valor de la prórroga No. 2 solicitada."

Puntualizado lo anterior, observa el Despacho que de la documentación que reposa en el expediente permite identificar las condiciones pactadas entre las partes en la orden de compra (objeto, valor, plazo, obligaciones, liquidación, entre otras), así como los pagos realizados por el contratante y la labor de supervisión realizada, el monto a conciliar y la efectiva prestación del servicio durante el periodo que se pretende conciliar.

De lo anterior se evidencia que la orden de compra se ejecutó a cabalidad, no obstante, por un error no imputable al contratista no se registró presupuestalmente lo cual evitó que la entidad contratante paragara la adición No. 2, por un valor de \$45.735.894 de la orden de compra, circunstancia que no invalida las actuaciones surtidas dentro de la orden de compra suscrita por las partes, lo cual hace factible la exhibición el pago de los valores adeudados las cuales tiene soporte en las facturas Nos A814098, A825571.

Así las cosas de las pruebas aportadas se constata que las cuentas por pagar soportadas por las facturas para el pago de la adición No. 2 de la orden de compra son claras, expresas y exigibles para las partes, al existir el soporte documental que da certeza de que éstos servicios que se están pagando fueron recibidos a satisfacción por parte de la entidad pública.

En el presente caso el acuerdo logrado por las partes no es lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho algún vicio del consentimiento, por lo que se considera cumplido este requisito; igualmente, no se advierte la configuración de un objeto o causa ilícita, ya que se trata de un acuerdo económico a que llegan las partes para pretermitir un litigio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo expuesto, se repondrá el auto y se aprobará el acuerdo conciliatorio.

2. Respecto del recurso de apelación

Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto que improbo el acuerdo conciliatorio entre las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral 1º del auto del 3 de noviembre de 2021 el cual quedará así:

APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 17 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, entre Servicio Geológico Colombiano y la empresa Centurylink Colombia S.A, así:

"por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.735.984), los cuales serán pagados dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juzgado administrativo competente"

SEGUNDO. El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.800, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia